

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciocho**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la

MARIA DE LOS ANGELES VAZQUEZ, con domicilio ubicado en **Carretera Tlaxcala - Puebla, No. 1, Colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala**; en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria No. **358/DC** de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la

MARIA DE LOS ANGELES VAZQUEZ, con domicilio ubicado en **Carretera Tlaxcala - Puebla, No. 1, Colonia Centro, Apizaco, Tlaxcala**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los **acreditándose con credenciales con número de folio 0300 y 0301,** expedidas por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

Tlaxcala, practicaron visita de inspección a la

, con domicilio
ubicado en , levantándose al efecto el acta
de inspección número de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete y recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el mismo día de su emisión, estando dentro del término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece la , manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que considero pertinentes, los cuales se admitieron por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

CUARTO.- Que el día **uno de agosto de dos mil dieciocho**, se notifica el acuerdo de emplazamiento de fecha **dieciocho de julio de dos mil dieciocho**, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, la

, con domicilio
ubicado en , manifestara por escrito lo que
a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución.

QUINTO.- Por escritos de fecha veinte y veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y recibidos en este órgano desconcentrado el mismo día de su emisión, la , manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimó convenientes, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazo a procedimiento administrativo, mismo que se admitió por el acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

SEXTO.- Mediante proveído del veintidós de agosto de dos mil dieciocho y notificado el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se pusieron a disposición de la

los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si así lo considera conveniente, presente por escrito sus alegatos; dicho plazo transcurrió del veintisiete al veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracciones III, VII, XIX, XX y XXI, 160, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 12 fracciones XXV y XXVI, y 16 fracción XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de cometerse la infracción, en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 46

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce, artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once, artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A. DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA

MEDIANTE LOS CUALES JUSTIFICA LA SALIDA DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES, CONSISTENTES EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES, SE DESPRENDE QUE NO SE EXPRESA EL VOLUMEN CORRESPONDIENTE EN EL SISTEMA GENERAL DE UNIDADES DE MEDIDA.

III. El personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número _____ de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, le hizo saber al _____, persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que realizará ninguna manifestación al momento de la diligencia, puesto que se reservó su derecho, por otro lado, por escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, y recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el mismo día de su emisión, comparece la **ANGELES V. ZÓQUEZ GARCÍA**, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las siguientes pruebas: A) Impresión de 28 Comprobantes Fiscales Digitales del año 2015, expedidos por **SAUL ADELA GARCÍA JONES**, con las siguientes series: MM-1, MM-2, MM-3, MM-4, MM-5, MM-6, MM-7, MM-8, MM-9, MM-10, MM-11, MM-12, MM-13, MM-14, MM-15, MM-16, MM-17, MM-18, MM-19, MM-20, MM-21, MM-22, MM-23, MM-24, MM-25, MM-26, MM-27, MM-28; B) Impresión de 111 Comprobantes Fiscales Digitales del año 2016, expedidos por **RAQUEL GARCÍA MORA DE LOS RÍOS**, con las siguientes series: MM-29, MM-30, MM-31, MM-32, MM-33, MM-34, MM-35, MM-36, MM-37, MM-38, MM-39, MM-40, MM-41, MM-42, MM-43, MM-44, MM-45, MM-46, MM-47, MM-48, MM-49, MM-50, MM-51, MM-52, MM-53, MM-54, MM-55, MM-56, MM-57, MM-58, MM-59, MM-60, MM-61, MM-62, MM-63, MM-64, MM-65, MM-66, MM-67, MM-68, MM-69, MM-70, MM-71, MM-72, MM-73, MM-74, MM-75, MM-76, MM-77, MM-78, MM-79, MM-80, MM-81, MM-82, MM-84, MM-85, MM-86, MM-87, MM-88, MM-89, MM-90, MM-91, MM-92, MM-93, MM-94, MM-95, MM-96, MM-97, MM-98, MM-99, MM-100, MM-101, MM-102, MM-103, MM-104, MM-105, MM-106, MM-107, MM-108, MM-109, MM-110, MM-111, MM-112, MM-113, MM-114, MM-115, MM-116, MM-117, MM-118, MM-119, MM-120, MM-121, MM-122, MM-123, MM-124, MM-125, MM-126, MM-127, MM-128, MM-129, MM-130, MM-132, MM-133, MM-134, MM-135, MM-136, MM-137, MM-138, MM-139, MM-140, MM-141; C) Impresión de 121 Comprobantes Fiscales Digitales del año 2017, expedidos por **SAUL ADELA GARCÍA JONES**, con las siguientes series: MM-142, MM-143, MM-144, MM-145, MM-146, MM-147, MM-148, MM-149, MM-150, MM-151, MM-152, MM-153, MM-154, MM-155, MM-156, MM-157, MM-158, MM-159, MM-160, MM-161, MM-162, MM-163, MM-164, MM-165, MM-166, MM-167, MM-168, MM-169, MM-170, MM-172, MM-173, MM-174, MM-175, MM-176, MM-177, MM-178, MM-179, MM-180, MM-181, MM-182, MM-183, MM-184, MM-185, MM-186, MM-187, MM-188, MM-189, MM-190, MM-191, MM-192, MM-193, MM-194, MM-195, MM-196, MM-197, MM-198, MM-199, MM-200, MM-201, MM-202, MM-203, MM-204, MM-205, MM-206, MM-207, MM-208, MM-

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

209, MM-210, MM-211, MM-212, MM-213, MM-214, MM-215, MM-216, MM-217, MM-218, MM-219, MM-220, MM-221, MM-222, MM-223, MM-224, MM-225, MM-226, MM-227, MM-228, MM-229, MM-230, MM-231, MM-232, MM-233, MM-234, MM-235, MM-236, MM-237, MM-238, MM-240, MM-241, MM-242, MM-243, MM-244, MM-245, MM-246, MM-247, MM-248, MM-249, MM-250, MM-251, MM-252, MM-253, MM-254, MM-255, MM-256; M-1474, M-1504, M-1514, M-1515, M-1553, M-1572, M-1595, M-1647; D) Impresión de Comprobantes Fiscales Digitales Cancelados, con los siguientes número de series: MM-83 MM-131, MM-171, expedidos por

; E) Impresión digital de una hoja, con una nota engrapada, las cuales se admitieron por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho; y en razón de que las irregularidades no fueron desvirtuadas dentro del término legal de cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se le concedió a la

, quince días hábiles a efecto de que compareciera, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede, compareciendo dentro del término legal concedido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escritos de fecha veinte y veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y recibidos en este órgano desconcentrado el mismo día de su emisión, manifestando por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas siguientes: a) Original de oficio número DFT/R/1286/2015 de fecha de diecinueve de mayo de dos mil quince, emitido por Ramiro Vivanco Chedraui, Delegado Federal de la SEMARNAT Delegación Tlaxcala, constante de una hoja; b) Impresión de facturas de la MM-1 a la MM-256, constante de seis hojas; c) Impresión de 28 comprobantes fiscales Digitales del año 2015, expedidos por , con las siguientes series: MM-1, MM-2, MM-3, MM-4, MM-5, MM-6, MM-7, MM-8, MM-9, MM-10, MM-11, MM-12, MM-13, MM-14, MM-15, MM-16, MM-17, MM-18, MM-19, MM-20, MM-21, MM-22, MM-23, MM-24, MM-25, MM-26, MM-27, MM-28; d) Impresión de 110 Comprobantes digitales fiscales del año 2016, expedidos por Vázquez García María de los Ángeles, con las siguientes series: MM-29, MM-30, MM-32, MM-33, MM-34, MM-36, MM-37, MM-38, MM-39, MM-40, MM-41, MM-

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

42, MM-43, MM-44, MM-45, MM-46, MM-47, MM-48, MM-49, MM-50, MM-51, MM-52, MM-53, MM-54, MM-55, MM-56, MM-57, MM-58, MM-59, MM-60, MM-61, MM-62, MM-63, MM-64, MM-65, MM-66, MM-67, MM-68, MM-69, MM-70, MM-71, MM-72, MM-73, MM-74, MM-75, MM-76, MM-77, MM-78, MM-79, MM-80, MM-81, MM-82, MM-84, MM-85, MM-86, MM-87, MM-88, MM-89, MM-90, MM-91, MM-92, MM-93, MM-94, MM-95, MM-96, MM-97, MM-98, MM-99, MM-100, MM-101, MM-102, MM-103, MM-104, MM-105, MM-106, MM-107, MM-108, MM-109, MM-110, MM-111, MM-112, MM-113, MM-114, MM-115, MM-116, MM-117, MM-118, MM-119, MM-120, MM-121, MM-122, MM-123, MM-124, MM-125, MM-126, MM-127, MM-128, MM-129, MM-130, MM-132, MM-133, MM-134, MM-135, MM-136, MM-137, MM-138, MM-139, MM-140, MM-141; e) Impresión de 121 comprobantes fiscales digitales del año 2017, expedidos por Vázquez García María de los Ángeles, con las siguientes series: MM-142, MM-143, MM-144, MM-145, MM-146, MM-147, MM-148, MM-149, MM-150, MM-151, MM-152, MM-153, MM-154, MM-155, MM-156, MM-157, MM-158, MM-159, MM-160, MM-161, MM-162, MM-163, MM-164, MM-165, MM-166, MM-167, MM-168, MM-169, MM-170, MM-172, MM-173, MM-174, MM-175, MM-176, MM-177, MM-178, MM-179, MM-180, MM-181, MM-182, MM-183, MM-184, MM-185, MM-186, MM-187, MM-188, MM-189, MM-190, MM-191, MM-192, MM-193, MM-194, MM-195, MM-196, MM-197, MM-198, MM-199, MM-200, MM-201, MM-202, MM-203, MM-204, MM-205, MM-206, MM-207, MM-208, MM-209, MM-210, MM-211, MM-212, MM-213, MM-214, MM-215, MM-216, MM-217, MM-218, MM-219, MM-220, MM-221, MM-222, MM-223, MM-224, MM-225, MM-226, MM-227, MM-228, MM-229, MM-230, MM-231, MM-232, MM-233, MM-234, MM-235, MM-236, MM-237, MM-238, MM-240, MM-241, MM-242, MM-243, MM-244, MM-245, MM-246, MM-247, MM-248, MM-249, MM-250, MM-251, MM-252, MM-253, MM-254, MM-255, MM-256, M-1474, M-1504, M-1514, M-1515, M-1553, M-1572, M-1595, M1647; f) Impresión de tres comprobantes fiscales Digitales del año 2018, expedido por _____, con la siguiente serie: MM-312, MM-313, MM-314, MM-315; g) Impresión de comprobantes Fiscales Digitales Cancelados, con los siguientes número de series: MM-35, MM-83, MM-131, MM-171, MM-239, expedidos por _____; h) Relación de facturas, constante de seis hojas impresa; i) Copia simple de credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de _____; j) Relación de facturas utilizados para la elaboración y venta de chaflan; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II, III y VII, 95, 129, 130, 133, 136, 140, 188, 197, 200, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificada legalmente para presentar alegatos; la persona sujeta a procedimiento administrativo, omite presentarlos.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al hecho señalado en el punto **A del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que **de la documentación presentada por la** *Camelia de los Angeles Vazquez Barba* **en su carácter de representante del centro de almacenamiento de productos forestales denominado** *Camelia de los Angeles Vazquez Barba* **mediante los cuales justifica la salida de los productos y subproductos forestales, consistentes en comprobantes fiscales digitales, se desprende que no se expresa el volumen correspondiente en el Sistema General de Unidades de Medida.**

Para tal efecto se atiende a los siguientes preceptos legales: artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, 5 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen:

Artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 116. *Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

Artículos 5 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 5. Las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, deberán hacerse con el Sistema General de Unidades de Medida. En caso de madera en rollo o en escuadría se deberá realizar a su dimensión total.

Artículo 108. La legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento.

De los preceptos legales transcritos, se colige que las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos deberán hacerse con el Sistema General de Unidades de Medida, luego entonces, el centro de almacenamiento de productos forestales denominado *MARIA DE LOS ANGELES VAZQUEZ GARCIA*, al expedir comprobantes fiscales a fin de acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos forestales (salidas de los productos o subproductos forestales) debe hacerlos con el Sistema General de Unidades de Medida, es decir en metros cúbicos (m³), ya que de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002, y de acuerdo a su Tabla 3, el volumen se expresa en metros cúbicos (m³); sin embargo, de la documentación presentada por la *MARIA DE LOS ANGELES VAZQUEZ GARCIA*, en su carácter de responsable del centro de almacenamiento de productos forestales denominado *MARIA DE LOS ANGELES VAZQUEZ GARCIA*, mediante los cuales justifica la salida de los productos y subproductos forestales, consistentes en comprobantes fiscales digitales, se desprende que no se expresa el volumen correspondiente en el Sistema General de Unidades de Medida, documentación que se presentó a razón de que durante la visita de inspección del siete de noviembre de dos mil diecisiete, la persona que atendió la diligencia manifestó que por el momento no contaba con los documentos que acrediten la salida de productos forestales del centro inspeccionado; hecho que se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

circunstancio a foja 7 de 9 del acta de inspección número [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, la cual merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Durante la diligencia de inspección del siete de noviembre de dos mil diecisiete, el [REDACTED], persona con quien se entendió la visita de inspección, no realizó manifestación alguna al término de la diligencia, sin embargo, estando dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre del acta de inspección que nos ocupa, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete y recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día de su emisión, comparece la [REDACTED], en su carácter de representante del centro de almacenamiento de productos forestales denominado [REDACTED], realizando manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal previsto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, y presenta impresión de Comprobantes Fiscales Digitales de los años 2015, 2016 y 2017, expedidos por [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED],

[REDACTED], mediante los cuales justifica la salida de productos y subproductos forestales, y si bien es cierto dichos comprobantes fiscales cuentan con el Código de Identificación de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también cierto es que en dichos Comprobantes Fiscales Digitales, no se expresa el volumen de la madera que sale del Centro de Almacenamiento inspeccionado con el Sistema General de Unidades de Medida, ya que los comprobantes fiscales digitales en comento, contiene los siguientes rubros: Cant (número de piezas), Unidad de Medida (establece piezas), concepto (describe el producto o subproducto forestal), Unitario (establece una cantidad sin especificar la unidad de medida), Des, Importe, sin que en ninguna de sus partes se establezca la cantidad de la madera que ampara el comprobante fiscal con el Sistema General de Unidades de Medida, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

De ahí que, la documentación exhibida durante la visita de inspección del siete de noviembre de dos mil diecisiete, por el Centro de Almacenamiento de productos forestales denominado

para acreditar la legal procedencia de las materias primas, productos y subproductos forestales, consistentes en reembarques forestales, la cantidad que ampara cada reembarque forestal, se expresa en metros cúbicos, tal y como se evidencia a foja 6 de 9 del acta de inspección que nos ocupa.

Y si bien la compareciente manifiesta que de las facturas de salida de madera de pino de serie MM folio 01 al folio 256, obtiene la suma de 106.926 m³, y de las facturas de salida de madera de pino serie M folio 1474, 1504, 1514, 1515, 1553, 1572, 1595 y 1647, obtiene una suma de 3.665 m³, lo cierto es que no demuestra cómo llega a la suma de dicho volumen en metros cúbicos, e independientemente de ello, **la obligación del**

domicilio ubicado en , **con**
mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, debe hacerlos con el
Sistema General de Unidades de Medida, es decir en metros cúbicos (m³); ya que de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002, y de acuerdo a su Tabla 3, el volumen se expresa en metros cúbicos (m³).

Por otro lado, mediante escritos de fecha veinte y veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y recibidos en este órgano desconcentrado el mismo día de su emisión, comparece dentro del término legal concedido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la

en su carácter de responsable del centro de almacenamiento de productos forestales denominado , hecho que acredita con el original de oficio número DFT/R/1286/2015 de fecha de diecinueve de mayo de dos mil quince, emitido por , Delegado Federal de la SEMARNAT Delegación Tlaxcala, dando contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en ese contexto, mediante escrito recibido el veinte de agosto de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

dos mil dieciocho, manifiesta que el control de medición lo realizó mediante un control interno, y exhibe como pruebas las siguientes: Relación de facturas con número de factura y volumen en m³, constante de seis hojas impresa; Relación de facturas utilizados para la elaboración y venta de chaflán; Impresión de 28 comprobantes fiscales Digitales del año 2015, expedidos por *Vázquez García María del Arce*, con las siguientes series:

MM-1, MM-2, MM-3, MM-4, MM-5, MM-6, MM-7, MM-8, MM-9, MM-10, MM-11, MM-12, MM-13, MM-14, MM-15, MM-16, MM-17, MM-18, MM-19, MM-20, MM-21, MM-22, MM-23, MM-24, MM-25, MM-26, MM-27, MM-28; Impresión de 110 Comprobantes digitales fiscales del año 2016, expedidos por *Alonso de Escalona*

con las siguientes series: MM-29, MM-30, MM-32, MM-33, MM-34, MM-36, MM-37, MM-38, MM-39, MM-40, MM-41, MM-42, MM-43, MM-44, MM-45, MM-46, MM-47, MM-48, MM-49, MM-50, MM-51, MM-52, MM-53, MM-54, MM-55, MM-56, MM-57, MM-58, MM-59, MM-60, MM-61, MM-62, MM-63, MM-64, MM-65, MM-66, MM-67, MM-68, MM-69, MM-70, MM-71, MM-72, MM-73, MM-74, MM-75, MM-76, MM-77, MM-78, MM-79, MM-80, MM-81, MM-82, MM-84, MM-85, MM-86, MM-87, MM-88, MM-89, MM-90, MM-91, MM-92, MM-93, MM-94, MM-95, MM-96, MM-97, MM-98, MM-99, MM-100, MM-101, MM-102, MM-103, MM-104, MM-105, MM-106, MM-107, MM-108, MM-109, MM-110, MM-111, MM-112, MM-113, MM-114, MM-115, MM-116, MM-117, MM-118, MM-119, MM-120, MM-121, MM-122, MM-123, MM-124, MM-125, MM-126, MM-127, MM-128, MM-129, MM-130, MM-132, MM-133, MM-134, MM-135, MM-136, MM-137, MM-138, MM-139, MM-140, MM-141; Impresión de 121 comprobantes fiscales digitales del año 2017, expedidos por *Alonso de Escalona*, con las siguientes series:

MM-142, MM-143, MM-144, MM-145, MM-146, MM-147, MM-148, MM-149, MM-150, MM-151, MM-152, MM-153, MM-154, MM-155, MM-156, MM-157, MM-158, MM-159, MM-160, MM-161, MM-162, MM-163, MM-164, MM-165, MM-166, MM-167, MM-168, MM-169, MM-170, MM-172, MM-173, MM-174, MM-175, MM-176, MM-177, MM-178, MM-179, MM-180, MM-181, MM-182, MM-183, MM-184, MM-185, MM-186, MM-187, MM-188, MM-189, MM-190, MM-191, MM-192, MM-193, MM-194, MM-195, MM-196, MM-197, MM-198, MM-199, MM-200, MM-201, MM-202, MM-203, MM-204, MM-205, MM-206, MM-207, MM-208, MM-209, MM-210, MM-211, MM-212, MM-213, MM-214, MM-215, MM-216, MM-217, MM-218, MM-219, MM-220, MM-221, MM-222, MM-223, MM-224, MM-225, MM-226, MM-227, MM-228, MM-229, MM-230, MM-231, MM-232, MM-233, MM-234, MM-235, MM-236, MM-237, MM-238, MM-240, MM-241, MM-242, MM-243, MM-244, MM-245, MM-246, MM-247, MM-248, MM-249, MM-250, MM-251, MM-252, MM-253, MM-254, MM-255, MM-256, M-

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

1474, M-1504, M-1514, M-1515, M-1553, M-1572, M-1595, M1647; Impresión de comprobantes Fiscales Digitales Cancelados, con los siguientes número de series: MM-35, MM-83, MM-131, MM-171, MM-239, expedidos por ; pruebas que son valoradas de conformidad con los artículos 93 fracción III y VII, 133, 136, 188, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la obligación del Centro de Almacenamiento de productos forestales denominado , con domicilio ubicado en

, consiste en que las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, debe hacerlos con el Sistema General de Unidades de Medida, es decir en metros cúbicos (m^3) de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002, en cuya Tabla 3, indica que el volumen se expresa en metros cúbicos (m^3), y en virtud de que el centro de almacenamiento de productos forestales denominado

, es un establecimiento regulado por los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 108 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y demás relativos y aplicables, éste debe expedir comprobantes fiscales de los productos y subproductos forestales que salgan de dicho establecimiento a fin de acreditar su legal procedencia, en consecuencia, las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos que dicho establecimiento realiza las debe expresar en metros cúbicos (m^3), en específico, las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos que comercializa y que al efecto expide los comprobantes fiscales respectivos, por tanto, el hecho de realizar o llevar un control interno de la medición, tal y como lo manifiesta la inspeccionada, no lo exime de cumplir con su obligación de expresar en los comprobantes fiscales la medición de las materias primas forestales, sus productos y subproductos en metros cúbicos (m^3), ya que el artículo 108 del Reglamento invocado, exige que la legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

identificación, luego entonces, el hecho de que el control de medición lo realice o lleve mediante un control interno, no está cumpliendo con las disposiciones legales invocadas, ya que la medición en metros cúbicos se tiene que plasmar en el comprobante fiscal que al efecto emita.

Por otra parte, si bien es cierto que de la documentación presentada se advierte que los comprobantes fiscales de los años 2015, 2016 y 2017, ya se asentó el volumen correspondiente en metros cúbico, también cierto es que ello implica acciones correctivas, toda vez que los mismo comprobantes fiscales fueron presentados dentro de los cinco días posteriores al cierre del acta de inspección sin que se haya expresado el volumen correspondiente en el Sistema General de Unidades de Medida, en consecuencia, se corrigen los comprobantes fiscales.

Mediante escrito recibido el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la persona sujeta a procedimiento administrativo manifiesta lo siguiente:

“... que hasta el día de la visita de inspección, en los comprobantes fiscales expedidos por el Centro de almacenamiento, no se expresaba el volumen del producto, toda vez que en el formato de facturación no existe espacio para añadir ésta información...”,

Manifestaciones que se traducen en una confesión expresa por parte de la inspeccionada, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 93 fracción I, 94, 95, 96 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, toda vez que reconoce que en los comprobantes fiscales expedidos por el Centro de Almacenamiento inspeccionado, no se expresaba el volumen del producto.

Asimismo, manifiesta *“...que la irregularidad plasmada en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, no se considera una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al no encontrarse debidamente plasmada dentro del artículo 163, puesto que de las fracciones que lo componen,*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

en ninguna se advierte como infracción el “no expresar el volumen correspondiente en el sistema general de unidades de medida, dentro del comprobante fiscal”...”; argumentos que resultan infundados.

Al respecto, resulta necesario aclarar que el día diez de mayo de dos mil dieciséis se adicionó una fracción al artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, en consecuencia, la última fracción del citado artículo es la fracción XXV, en ese orden de ideas y retomando que los argumentos de la *Doña Vázquez Garza*, son infundados, esto en virtud de que con la irregularidad por la cual se le emplazó a procedimiento se configura la infracción prevista en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, que señala:

Artículo 163.- “...Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

XXV. *Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.*

Toda vez que se infringen los artículos 5 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen:

Artículo 5. *Las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, deberán hacerse con el Sistema General de Unidades de Medida. En caso de madera en rollo o en escuadría se deberá realizar a su dimensión total.*

Artículo 108. *La legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento.*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

Preceptos de los que se desprende que la obligación del , con domicilio ubicado en , consiste en que las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, debe hacerlos con el Sistema General de Unidades de Medida, es decir en metros cúbicos (m^3), en virtud de que el , es un establecimiento regulado por los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 108 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y demás relativos y aplicables, por lo que debe expedir comprobantes fiscales de los productos y subproductos forestales que salgan de dicho establecimiento a fin de acreditar su legal procedencia expresando el volumen correspondiente en el Sistema General de Unidades de Medida, en metros cúbicos (m^3), obligación que no cumplía el centro de almacenamiento de productos forestales denominado , toda vez que de la documentación presentada por la , mediante los cuales justifica la salida de los productos y subproductos forestales, consistentes en comprobantes fiscales digitales, se desprende que no se expresa el volumen correspondiente en el Sistema General de Unidades de Medida, metros cúbicos (m^3), además de que así lo reconoce la inspeccionada en su escrito presentado en esta Unidad Administrativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, hecho que ya se determinó como una confesión expresa.

Por otro lado, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se ordena a la C.

, la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva:

1.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación del presente acuerdo, debe asentar en sus comprobantes fiscales las medidas en sus

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

dimensiones reales y el volumen expresado en el Sistema Métrico Decimal, es decir en metros cúbicos, de la madera que se comercializa, debiendo presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, evidencia de su cumplimiento.

Al respecto la *Angélica Vázquez García*, en su carácter de responsable del centro de almacenamiento de productos forestales denominado *MARTA DE LOS ANGELES* mediante escritos de fecha veinte y veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, presenta Impresión de tres comprobantes fiscales digitales del año 2018, expedidos por *Vázquez García Mariana del Socorro*, con serie: MM-312, MM-313, MM-314, MM-315, de los que se desprende que ya se expresa el volumen correspondiente en el Sistema General de Unidades de Medida, ya que en el apartado de Nota o Comentario de cada uno de los comprobantes fiscales descritos, se establece el volumen total en metros cúbicos (m³); por tanto, se determina que la inspeccionada dio cumplimiento en tiempo y forma con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

Por lo que una vez analizados los argumentos de la inspeccionada, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Autoridad Administrativa determina que la irregularidad consistente en: *"de la documentación presentada por la *Angélica Vázquez García*, en su carácter de representante del *Centro de Almacenamiento de Productos Forestales "Marta de los Angeles"*, mediante los cuales justifica la salida de los productos y subproductos forestales, consistentes en comprobantes fiscales digitales, se desprende que no se expresa el volumen correspondiente en el Sistema General de Unidades de Medida", no se desvirtuó durante la secuela procesal, pero si se corrige, infringiendo ante tal situación los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 5 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, anteriormente transcritos,*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de cometérsela infracción, que señala:

Artículo 163.- “...Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

XXV. *Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.*

Sin embargo, el interés de la inspeccionada por cumplir con lo ordenado en la legislación ambiental vigente aplicable a las actividades que desarrolla, le será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta Autoridad Administrativa determina que los hechos u omisiones por los que la **C.**

, fue emplazada a procedimiento administrativo no fueron desvirtuados durante la secuela procesal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas descritas en los Resultandos de la presente resolución, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe. Sirva de sustento por analogía lo dispuesto en la siguiente tesis:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

V.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la **C.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

infringiendo lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 5 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción prevista en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la **C.**

, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia forestal, y que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos del artículo 166 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa siguiente:

Por el hecho descrito en el punto **A del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que de la documentación presentada por la **C. María de los Angeles Vazquez Garcia**, en su carácter de representante del

, mediante los cuales justifica la salida de los productos y subproductos forestales, consistentes en comprobantes fiscales digitales, se desprende que no se expresa el volumen correspondiente en el Sistema General de Unidades de Medida, no fue desvirtuada durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 5 y 108 del Reglamento de la Ley General

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

de Desarrollo Forestal Sustentable, incurre en la infracción prevista en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Por cuanto hace a la conducta en que incurrió la C. MARIA DE LOS ANGELES VAZQUEZ GARCIA,

RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES, consistente en que de la documentación presentada por la C. Maria de los Angeles Vazquez Garcia, en su carácter de representante del

que de la documentación presentada por la C. Maria de los Angeles Vazquez Garcia, en su carácter de representante del Centro de Almacenamiento de productos forestales denominado "CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES", mediante los cuales justifica la salida de los productos y subproductos forestales, consistentes en comprobantes fiscales digitales, se desprende que no se expresa el volumen correspondiente en el Sistema General de Unidades de Medida, NO SE CONSIDERA GRAVE, toda vez que no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción u omisión, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, y no se detectó que se hayan rebasado los límites establecidos en alguna norma oficial mexicana, sin embargo, no se omite mencionar que se infringen disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y en virtud que la actividad del Centro de Almacenamiento de productos forestales denominado *Centro de Almacenamiento de productos forestales*, con domicilio ubicado en *Venida B*, gira en torno al aprovechamiento de recursos forestales maderables, sin embargo, no se detectaron daños que se hubieran producido por la irregularidad por la cual se emplazó a procedimiento administrativo a la inspeccionada, sin embargo, con dicha acción u omisión, contraviene la legislación ambiental vigente cuyas disposiciones son de orden e interés público, cuyo propósito es frenar el deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Que con motivo de las infracciones demostradas en el cuerpo de esta resolución, no es posible determinar beneficios directos para el infractor.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la

, es factible colegir que su conducta es intencionada; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a dichos elementos de prueba al valorarse conjuntamente, permiten concluir que la , tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que sabedora de sus obligaciones como responsable de un centro de almacenamiento de productos y subproductos forestales, ha sido omisa en acatar su cumplimiento.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la

, se hace constar que a través del escrito recibido en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, realiza manifestaciones respecto a sus condiciones económicas, manifestando que en el centro de almacenamiento únicamente cuenta con dos trabajadores, que los ingresos mensuales del centro de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

almacenamiento con de \$2,00.00 (Dos Mil Pesos 00/100 M.N.) libres, después del pago a proveedores, pagos al personal, pago de seguros del personal, pago de un préstamo que tiene que realizar con el banco, más el pago de impuestos, sin embargo no demuestra sus aseveraciones con algún medio de prueba, ya que si bien es cierto manifiesta que los ingresos mensuales del centro de almacenamiento con de \$2,00.00 (Dos Mil Pesos 00/100 M.N.) libres, también cierto es que no demuestra a través de algún medio de prueba idóneo, sus ingresos, adquisiciones, activos, pasivos, y de más capital que pueda determinar las condiciones económicas del centro de almacenamiento de productos forestales denominado *MARCA DE LOS ANGELES*, por tanto, se tomaran en consideración para sus condiciones económicas las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, por lo que del acta de inspección número *EPAL/532017* a foja 3 y 5 de 9, se desprende que el centro de almacenamiento ocupa una superficie de 149 m², que inicio actividades desde el mes de mayo de dos mil quince, que cuenta con la siguiente maquinaria: Un cepillo marca URIBE, color verde, con cuchillas de 18 pulgadas, accionado por motor eléctrico integrado; un banco metálico hechizo con taladro y disco de 10" de 1.70 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 0.89 metros de alto, accionado por motor eléctrico color verde sin marca de 2 hp.; un canteador marca DELTA, color gris, con cuchillas de 6", accionado por motor eléctrico integrado; que de conformidad con el oficio número DFT/R/1286/2015 de fecha de diecinueve de mayo de dos mil quince, emitido por *Fa. Giovanni Sigal* Delegado Federal de la SEMARNAT Delegación Tlaxcala, que corre agregada dentro del expediente en que se actúa, su giro es una maderería, de lo que se colige que las condiciones económicas de la *C.M. DE LOS ANGELES*

, son suficientes para solventar una sanción económica en caso de hacerse acreedor a ella, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental. Por lo que respecta a sus condiciones sociales y culturales, de la *C.M. DE LOS ANGELES*, en su carácter de responsable del

C.M. DE LOS ANGELES, en virtud de que suscribe sus escritos de comparecía, se deduce que sabe leer y escribir y que al menos curso la instrucción primaria, lo que implica que sus condiciones sociales y culturales son suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella; sin embargo, en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración el salario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, que era de \$75.49 (Setenta y Cinco Pesos 49/100 M.N.), la Unidad de medida y Actualización, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete, vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la

, en los que se le acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, que establece:

Artículo 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado lo anterior y que se corrigió la irregularidad, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, con fundamento en el artículo en el artículo 164

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, se impone a la

, como sanción una multa por el monto de

, equivalente a **CIEN** días al momento de cometerse la infracción, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, que era de \$75.49 (Setenta y Cinco Pesos 49/100 M.N.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

Así también, le apercibe para que en lo subsecuente se apegue a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en las actividades que realicé y que así corresponda.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2 fracción XXXI inciso a), 45, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI, XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por incurrir en la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

Federación el 5 de junio de 2018, infringiendo lo dispuesto en los artículos 116 del mismo ordenamiento legal; 5 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente Resolución; y con fundamento en los artículos 6, 164 Fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción; se impone a la

DOÑA ROSA ANGELES VAZQUEZ GARCIA, como sanción una multa por la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N. equivalente a **CIEN** días al momento de cometerse la infracción, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, que era de \$75.49 (Setenta y Cinco Pesos 49/100 M.N.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la DOÑA ROSA ANGELES VAZQUEZ GARCIA, que en caso de realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, éste deberá realizarlo en la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para lo cual deberá presentarse ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que se le entregue el oficio correspondiente y proceda a realizar el pago de la multa impuesta ante dicha Secretaria. En caso de no realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta y una vez que sea ejecutada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta y una vez que sea ejecutada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la **DOÑA MARIA DE LOS ANGELES VAZQUEZ GARCIA**, que tiene la opción de conmutar el total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga deberá contener: **a)** la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generan con motivo de la implementación del proyecto; y, **f)** Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente: **1)** No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó; **2)** No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, **3)** No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionado o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; **4)** No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir. O bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrollo está obligado a observar y cumplir; y, **5)** Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

CUARTO.- Se le hace saber a la

, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la

, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Alonso de Escalona número Ocho, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOL. ADMIN. No.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la

, en el domicilio ubicado en Avenida Benito Juárez No. 4518, Col. Centro, Tlaxcala, Tlax., dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma **DOCTOR ENRIQUE GUERRERO PUZANCO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo al oficio **EP/140.26.1/5**, Expediente de fecha 16 de abril de 2018, expedido por Guillermo Javier Haro Bélchez en su carácter de Procurador Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE.-